

CONSTANCIA: No corrieron términos el día 21 de octubre de 2020, por el cierre de los despachos por el paro convocado por Asonal Judicial S.I,

INFORME SECRETARIAL. Cali, 13 de noviembre de 2020. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 671

Radicación Nro. 2020-00225

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte

Correspondió por reparto la demanda de "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE", promovida por la señora INGRID YANETH ASPRILLA CAICEDO, mayor de edad, y vecina de Cali, en contra de los señores DENIS BERG MEJIA VELEZ Y CARLOS ALBERTO MEJIA VELEZ, "EN CONDICIÓN DE SUCESTORES DEL DIFUNTO", mayores de edad y cuyo domicilio dice desconocer.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, no incluye la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5º -2º del Decreto 806 de 2020).
2. En la parte proemial de la demanda, se indica que la señora INGRID YANETH ASPRILLA CAICEDO, obra como excompañera permanente y socia patrimonial de HERIBERTO MEJIA SANCHEZ, ya fallecido, cuando precisamente lo que busca a través de la demanda es el reconocimiento de esa calidad. Por tanto, debe aclarar lo pertinente.
3. Se promueve la demanda, y así se determina en las pretensiones, encaminada que se declare la disolución de la sociedad patrimonial, sin que se solicite la declaración de existencia previa, con sus fechas de inicio y terminación, requisito sine qua nom, pues no puede disolverse lo que no existe, para lo cual tampoco está facultado el apoderado.
4. Teniendo en cuenta que del hecho 15 se desprende que no se ha iniciado el proceso de sucesión del presunto compañero fallecido, HERIBERTO MEJIA SANCHEZ, debe demandarse a todos los herederos conocidos y a los HEREDEROS INDETERMINADOS, y estar facultado el apoderado para ello. (Art. 74 C.G.P.)
5. Tanto en la parte proemial de la demanda, como en las pretensiones, se involucra lo relativo a la liquidación de la presunta sociedad patrimonial, asunto que es un proceso autónomo y posterior, de ser declarada la misma.
6. No se indica en la demanda si la demandante tenía o no impedimento para contraer matrimonio, caso en el cual debe precisar lo pertinente.

7. No se indica en la demanda el canal digital donde han de recibir notificaciones los testigos que solicita. (artículo 6-1º del Decreto 806 de 2020)
8. Se indica en los hechos y en el acápite de notificaciones que se desconoce la dirección física y de correo electrónico de los demandados DENNIS BERG Y CARLOS ALBERTO MEJIA VELEZ, pero del hecho Décimo cuarto se desprende que los mencionados se hicieron parte dentro del proceso de Venta de Bien Común que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, con Radicado No. 76001310300520170029400, como herederos del señor HERIBERTO MEJIA SANCHEZ, proceso en el cual podía conseguir la dirección. Por tanto, debe aclarar lo pertinente.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial en sustitución.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR CAUSA DE MUERTE", promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora INGRID YANETH ASPRILLA CAICEDO, en contra los DENNIS BERG Y CARLOS ALBERTO MEJIA VELEZ. Advertir al apoderado demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que la corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS, identificado con C.C. No. 16.378.132 y T.P. No. 227.213 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido, por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD	
En estado No. <u>93</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).
Santiago de Cali	<u>25 NOV 2020</u>
La Secretaria.	DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de noviembre de 2020. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente se informa que se verificó en el Registro Nacional de Abogados - Antecedentes disciplinarios, sin novedad alguna. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 663

Radicación 2020-00231

Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda para "CANCELACION Y/O LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO", presentada mediante apoderado judicial por los señores KAREN HURTADO REALPE y JOSE MAURICIO REALPE, mayores de edad y vecinos de Cali, contra LUIS EDUARDO POMBO PENAGOS, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No obstante que en consonancia con el poder, la demanda incoada se orienta a la Cancelación o Levantamiento del Patrimonio de Familia, de cara al certificado de tradición allegado, se constata que se encuentra vigente una Afectación a Vivienda Familiar (anotación 26), y no Patrimonio de Familia, dos figuras distintas y con reglamentación autónoma, así ambas sean proteccionistas de la familia. Por tanto, debe aclarar cuál es el asunto que pretende promover, determinando claramente los hechos en que se fundamenta, según el caso, y estar debidamente facultado el apoderado. (Art. 82-4-C.G.P.).
2. No se indica cuál es el interés que le asiste a los demandantes y el perjuicio que le irroga la afectación a vivienda familiar, si es el caso.
3. El certificado de tradición distinguido con matrícula inmobiliaria No 370-172544 fue aportado incompleto, como se puede constatar en la anotación No.29.
4. Los fundamentos de derecho plasmados en el libelo, no corresponde a la demanda incoada. (Art. 82- C.G.P.)
5. No se afirma bajo juramento que la dirección electrónica del demandado que suministra, corresponde a la utilizada por el mismo, ni se informa la forma

como la obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes. (inciso 8 del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020).

6. No acredita que la demanda y anexos fue remitida a la parte demandada (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte del término legal de que dispone para subsanarla, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial.

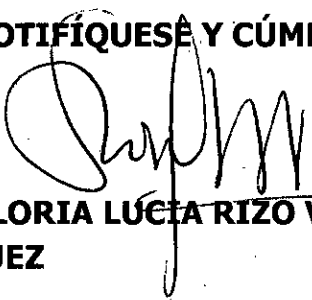
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para "CANCELACION Y/O LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO", promovida por KAREN HURTADO REALPE y JOSE MAURICIO REALPE, en contra LUIS EDUARDO POMBO PENAGOS.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días, para subsanar las falencias observadas, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. JUAN EDGARDO CAICEDO VARGAS, portadora de la T.P 174.203 del C.S.J, como apoderado de los demandantes, para solo los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 25 NOV 2020

La secretaria _____
Diana Marcela Pino Aguirre

PRV/DJSFO.

INFORME SECRETARIAL. Cali, noviembre 18 de 2020. A despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.677

RADICACIÓN 2020-00262

Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor BERNARDO ACUÑA BUITRAGO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en contra ROSIE MARY BARRERA SUAREZ, mayor de edad y con domicilio en Estado Unidos de Norte América.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que el líbelo presenta los siguientes que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por el demandante, no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5° del Decreto 806 de 2020).
2. No se afirma bajo juramento que la dirección de correo electrónico que suministra de la demandada, corresponde a la utilizada por ella, no informa cómo lo obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones enviadas a la misma. (Art. 8, inciso segundo, Decreto 906 de 2020).
3. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado copia de la misma y sus anexos por correo electrónico a la demandada. (artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

De acuerdo a lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiéndole a la parte del término legal para corregirla, so pena de rechazo.

Así entonces, el Juzgado,

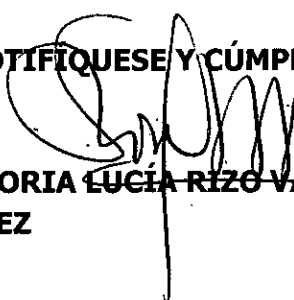
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por intermedio de apoderada judicial por el señor BERNARDO ACUÑA BUITRAGO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en contra

ROSIE MARY BARRERA SUAREZ. **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. JAIME ENRIQUE SOLARTE ESCOBAR, identificado con la C.C. No. 16.661.088 y T.P. No. 34.273 del C.S. de la J., como mandatario judicial del demandante, para efectos de esta providencia-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA.
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 93 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 25 NOV 2020

La Secretaria.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv/Djsfo.

INFORME DE SECRETARIA: Cali, noviembre 18 de 2020. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 678

RADICACION No.2020-00307

Cali, diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda de LEVANTAMIENTO o CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA", promovida mediante apoderada Judicial por MARY IVONNE ROBALINO MORENO; INGRID ROBALINO MORENO, mayores de edad y domiciliadas en Estados Unidos de Norte América y FRANKLYN ELOY ROBALINO MORENO, mayor de edad y vecino de Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

- 1.- El poder otorgado por los demandantes que se aporta con la demanda, es insuficiente en cuanto no determina a quien (es) faculta demandar, teniendo en cuenta la clase de proceso que se promueve. (Art.74-1 CGP).
- 2.- La demanda no indica contra quien o quienes se dirige, al considerar la actora que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria, sin tener en cuenta que el proceso de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA surge cuando hay oposición de los beneficiarios del patrimonio de familia mayores de edad, y se tramita como un proceso verbal, y por ende, tiene parte demandada, razón por la cual debe determinar el sujeto pasivo de la acción e indicar su domicilio, la dirección física y electrónica, si es del caso, y además dar cumplimiento a los artículos 6 y 8 del Decreto 806/20. (Art. 82-2 C.G.P.).
- 3.- No se indica en los hechos que los beneficiarios del patrimonio de familia sobre el inmueble de que da cuenta la demanda, se opongan a su cancelación, pues en caso contrario, es innecesario el proceso y por sí mismos, como mayores de edad, pueden proceder a cancelarlo por escritura pública.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada.

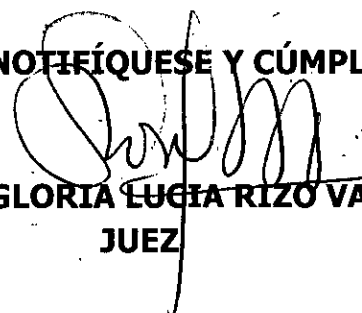
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de LEVANTAMIENTO o CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA", promovida por MARY IVONNE ROBALINO MORENO; INGRID ROBALINO MORENO, y FRANKLYN ELOY ROBALINO MORENO, advirtiéndole a la parte demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CONSUELO BUGALLO NARANJO, portador de la T.P N° 145.508 del C.S.J, como apoderada de los solicitantes en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 93 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 25 NOV 2020

La Secretaria,

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv/Djsfo.